

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 15

*Referencia:*

*Año:* 1961

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-01-1961

*Título:* POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 57 DE 3 DE MAYO DE 1941 Y SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS CONTRA LOS LADRONES, ASALTANTES, PROXENETAS Y OTRAS PERSONAS DE UN ALTO INDICE DE PELIGROSIDAD SOCIAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14333

*Publicada el:* 20-02-1961

*Rama del Derecho:* DER. PENAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Vagancia, Código Penal, Prevención del crimen, Prostitución, Faltas y contravenciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.338

*Rollo:* 40

*Posición:* 590

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, LUNES 20 DE FEBRERO DE 1961

Nº 14,333

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 15 de 25 de enero de 1961, por la cual se deroga la Ley Nº 57 de 3 de mayo de 1941 y dictanse algunas medidas.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 585, 586 y 587 de 25 de noviembre de 1959, por los cuales se hacen unas nombramientos.

#### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 363 de 17 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una suma por una sola vez.  
Resolución Nº 284 de 17 de diciembre de 1958, por la cual no se avoca conocimiento.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 447 de 9 de diciembre de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 448 de 18 de diciembre de 1959, por el cual se hace un nombramiento en el servicio diplomático.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 787 y 795 de 7 de septiembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 790 de 7 de septiembre de 1957, por el cual se hace un sueldo.

Decreto Nº 809 de 7 de septiembre de 1957, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 417 de 30 de julio de 1957, por el cual se crean unos cargos.

Decreto Nº 418 de 7 de agosto de 1957, por el cual se hace correcciones a un decreto.

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decretos Nos. 32 y 33 de 2 de diciembre de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Artículos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### DEROGASE LA LEY 57 DE 3 DE MAYO DE 1941 Y DICTANSE ALGUNAS MEDIDAS

#### LEY NUMERO 15 (DE 25 DE ENERO DE 1961)

por la cual se deroga la Ley 57 de 3 de mayo de 1941 y se dictan algunas medidas contra los ladrones, asaltantes, proxenetas y otras personas de un alto índice de peligrosidad social.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º Las autoridades de policía juzgarán, mediante el procedimiento verbal prescrito por el Título V, Capítulo I, del Libro III del Código Administrativo, sobre procedimientos correccionales, ya sea por denuncia de los particulares, o de los funcionarios de policía, o del Ministerio Público, o de oficio, a quienes cometan alguno o algunos de los siguientes actos:

a) A los que, con el propósito de atentar contra la propiedad, ejecuten actos de violencia sobre las personas o las amenacen con peligro inminente para su seguridad, y los cuales se denominan comúnmente atraco o asalto;

b) A los que hubieren sido condenados por delito o falta contra la propiedad o sindicados más de una vez por la misma causa y en cuyo poder se encuentren llaves deformadas o falsas, ganchos o instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, candados o cualquiera clase de objetos destinados a proteger o asegurar la propiedad, o que tengan en su poder objetos o instrumentos aptos o suficientes para cometer cualquiera clase de delito contra la propiedad, siempre que no justifiquen su procedencia y destinos legítimos;

c) A los que hubieren sido sindicados o condenados más de una vez por delitos o faltas contra la propiedad y sean sorprendidos en el ac-

to de sustraer o de tratar de sustraer a las personas dineros o efectos de cualquier clase;

d) A los que hayan sido sindicados o condenados más de una vez por delitos o faltas contra las personas y se les encuentren en su poder objetos cortantes o punzocortantes o manoplas o cualesquiera clases de instrumentos con los cuales se puedan producir lesiones, siempre que no expliquen satisfactoriamente el uso legítimo que pensaban darle a dichos objetos;

e) A los que se les encuentre en su poder objetos de dudosa procedencia y hayan sido sindicados o condenados más de una vez por delitos o faltas contra la propiedad, siempre que no puedan justificar el origen legítimo de la adquisición, posesión o tenencia de dichos objetos;

f) A los proxenetas, a los que promuevan, favorezcan, faciliten la prostitución o la corrupción y han sido sindicados o condenados más de una vez por la comisión de tales actos;

g) A los que explotan, directa o indirectamente, la prostitución, dentro o fuera del país, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él su modo de vivir.

Artículo 2º Las personas que cometan alguno de los actos especificados en el artículo anterior sufrirán las siguientes sanciones:

a) Arresto de tres (3) a seis (6) meses, por la primera vez cuando haya de aplicarse la presente Ley, arresto de seis (6) meses a un (1) año, por la segunda vez, y en los casos subsiguientes, arresto por dos años (2) el cual se cumplirá en la Isla Penal de Coiba.

Artículo 3º Si alguna autoridad de policía tuviere necesidad de sancionar a alguna persona por razón de haber cometido únicamente alguna de las faltas descritas en el artículo primero y no hubieran transcurrido más de un (1) año desde la primera sanción, la pena que se impusiere será expiada en la Isla Penal de Coiba.

Artículo 4º Todas las funcionarios de policía no dictaren resoluciones condenatorias de con-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION  
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Belleño de Barraza)  
Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Belleño de Barraza)  
Apartado Nº 5424

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

formidad con esta Ley estarán en la obligación de enviar, cuarenta y ocho (48) horas después de haber quedado ejecutoriada la respectiva resolución, copia autenticada de ésta al Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia; así como también al Gabinete de Identificación del Departamento Nacional de Investigaciones.

Artículo 5º El Estado reconocerá a cada persona sancionada de conformidad con esta Ley, una compensación de treinta centésimos de balboas (B/. 0.30), por cada día que trabaje en alguno de los establecimientos penales del Estado. La totalidad de esta compensación será entregada cuando el detenido cumpla su condena. En el Presupuesto Nacional se incluirá la partida correspondiente para hacer efectiva esta disposición.

Artículo 6º En los casos de las sanciones que deban cumplirse en la Isla Penal de Coiba el Organó Ejecutivo podrá rebajar la tercera parte de las penas correspondientes a solicitud de los interesados, previa comprobación de que el penado ha observado una conducta ejemplar durante el tiempo de su condena. Los que obtengan las rebajas mencionadas, quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades policivas durante un período igual al que se les haya rebajado.

No habrá rebaja de pena en aquellos que hayan cometido los delitos incluidos en los apartes f) y g) por más de dos veces consecutivas.

Artículo 7º El Organó Ejecutivo tomará las medidas necesarias a fin de que en una sección de la Isla de Coiba se establezca un campamento dedicado exclusivamente a los que allí vayan condenados en virtud de la presente Ley.

Artículo 8º Las mujeres responsables por la comisión de algunos de los actos especificados en el artículo 1º sufrirán su pena en los establecimientos de castigo del Estado, en los cuales se establecerá un régimen disciplinario interno tendiente a mejorar sus condiciones intelectuales y morales, y deberán prestar los servicios que se les señale, adecuados a su sexo.

Artículo 9º Derógase la Ley Nº 87 de 3 de mayo de 1941.

Artículo 10. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 535

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Euclides Antonio Díaz, Oficial de 3ª Categoría, en la sección de apartados de la administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Margarita Cispeto, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 536

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Orlando Vanegas, Mensajero de 3ª Categoría en Panamá, en reemplazo de Gerardo Smith.

Nova Sambrano, Peón de 2ª Categoría en reemplazo de Ricardo Calderón.

Cecilia Esther Navarro, Peón de 2ª Categoría en la Cuadrilla de Juan Díaz en reemplazo de Ernesto A. Reyna N.